



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la demandada Colpensiones, solicita fraccionamiento y entrega de depósito judicial; asimismo la parte demandante solicita la entrega de depósito judicial. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 15 de febrero de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0250

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: LUZ MARINA CASTAÑEDA DE ROJAS

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00212-00**

Buga - Valle, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en primer lugar, debe precisar este Despacho que la ejecutada, Colpensiones, ha solicitado el fraccionamiento del título judicial No 469770000066970 por valor de **\$5.266.818,00**, indicando que se le entregue a la parte ejecutante la suma de **\$908.526,00** y se le devuelva a dicha administradora colombiana de pensiones, la suma de **\$4.358.292,00**.

En segundo término, el apoderado judicial de la parte demandante, ha solicitado la entrega del depósito judicial correspondiente al pago de las costas liquidadas y aprobadas por valor de **\$908.526,00**.

Así las cosas, el Despacho accederá a la solicitud de las partes, y dispondrá el fraccionamiento del título judicial No 469770000066970 en dos depósitos judiciales, así:

- Un título por \$4.358.292,00
- Un título por \$908.526,00

Cumplido lo anterior, se entregarán los dos nuevos depósitos judiciales a Colpensiones por **\$4.358.292,00** y a la parte actora, por **\$908.526,00**. Cumplido lo anterior se dispondrá la devolución del proceso al archivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FRACCIONESE el título judicial No 469770000066970 de **\$5.266.818,00** en dos nuevos títulos, así:

- Uno por valor de **\$4.358.292,00** que será entregado a la parte demandada Colpensiones, monto que podrá ser abonado a la cuenta de

ahorros número 403603006841 del Banco Agrario, conforme a la certificación allegada por Colpensiones.

- Y el otro título judicial resultante por la suma de **\$908.526,00** que será entregado a la parte actora por conducto de su apoderado DIEGO ALBERTO MEDINA DIAZ identificado con C.C. No. 9.868.013 y portador de la T.P No 121.423 del C.S.J. Autorícese la entrega del título por ventanilla del Banco Agrario.

SEGUNDO: CUMPLIDO LO ANTERIOR devuélvase el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes este auto.

**Fecha:
16/FEBRERO/2023**


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario

Motta



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandada, dentro del término legal, interpuso recurso de Reposición y en subsidio apelación en contra el auto que aprobó la liquidación de costas. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 15 de febrero de 2023. .

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0251

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: GLADYS MEJIA CIFUENTES
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00299**-00

Buga-Valle, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el togado que representa a la demandada PORVENIR S.A., contra el auto 0219 del jueves 09 de febrero de 2023, notificado en estado No 022 del viernes 10 de febrero de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, es procedente, pues conforme lo señala el artículo 366 del C. G del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el monto de las agencias en derecho solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, asimismo, y como quiera que el escrito contentivo del recurso fue allegado el martes 14 de febrero del año 2023, esto es dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del citado auto, el recurso se encuentra dentro del plazo legal.

Ahora bien, el recurrente indica como sustento de su recurso lo siguiente:

“El artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social dispone que, se tendrá en cuenta para la fijación de agencias en derecho la totalidad de la condena impuesta en los autos que hayan resuelto recursos, en los incidentes y los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y el recurso extraordinario de casación según sea el caso y las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas.

El Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, establece en su artículo 2: “Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales

directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”
De otro lado, el artículo 5 del mismo Acuerdo en el numeral 1º, establece para los procesos declarativos de primera instancia lo siguiente: “a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”

Luego, el referido Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, es un referente para cuantificar las agencias en derecho, pero SIEMPRE en consideración a la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado. Con relación a uno de los criterios que señala el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura a tener en cuenta por parte del funcionario judicial para cuantificar las agencias en derecho, como es la duración del proceso, en el presente asunto vale mencionar:

- El 10 de mayo de 2021, mi representada presentó la contestación de la demanda, sin haber sido notificada.

- El 19 de abril de 2022, la primera instancia profiere fallo

- El 13 de diciembre de 2022, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Buga, emite la sentencia; Entonces, el proceso tan solo duró, UN (01) AÑO, SIETE (7) MESES Y TRES (03) DÍAS, término muy inferior al promedio de duración de un proceso ordinario en nuestra jurisdicción ordinaria laboral.

Respecto al criterio relacionado con la naturaleza del proceso, sin duda se trata de un proceso declarativo de los que misma jurisprudencia ha denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA.

En el evento de no reponer la decisión, comedidamente le solicito conceder el recurso de apelación para que el H. Tribunal revoque el monto de la condena en costas señaladas en PRIMERA INSTANCIA, por cuanto la suma impuesta de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) es excesiva, si nos atenemos a que este proceso sin duda es de mínima complejidad jurídica y probatoria, sumado a que, la actividad en primera instancia, es mínima, por cuanto se aplicó el precedente señalado por la H. Corte Suprema de Justicia.”

Al respecto considera este juez de instancia, que no le asiste razón al profesional del derecho que representa a la demandada, dado que la norma en cita señala tales límites para cada una de las instancias, y no como lo interpreta el togado, quien pretende que se tenga en cuenta la sumatoria de las agencias fijadas de cada instancia para establecer los límites señalados por las disposiciones legales para tal fin, así las cosas, y teniendo en cuenta el citado acuerdo en lo referente a la naturaleza del asunto, y teniendo en cuenta que nos encontramos ante un proceso que carece de cuantía o pretensiones pecuniarias, este Juzgador se encuentra facultado para fijar las agencias entre 1 y 10 S.M.M.L.V., sin embargo, se fijaron las mismas en 05 S.M.M.L.V., es decir, dentro del margen que se encuentra establecido en la norma para ello.

Tampoco se puede dejar de lado el hecho que el presente asunto fue iniciado por la parte demandante el **19 de octubre del año 2018**, terminando su trámite en segunda instancia el **13 de diciembre del año 2022**, en donde el Honorable tribunal Superior del Distrito de Buga debió desatar la apelación interpuesta por la demandada PORVENIR S.A., entidad ésta que a pesar de conocer las posiciones adoptadas por los distintos tribunales del país respecto al tema discutido dentro de este asunto, presentó una férrea oposición a las pretensiones de la presente acción laboral, a pesar



de que tal como lo indica en su escrito, se trata de un “*proceso de mínima complejidad*”, así las cosas, ha tenido que soportar la parte actora desde el 19 de octubre del año 2018 hasta la fecha, 04 años y casi 04 meses de trámite de este proceso.

Asimismo, debe indicarse que en procesos como en el que nos encontramos, las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en muchas oportunidades, han optado por allanarse a las pretensiones de la demanda, pues son conocedoras de las posiciones de los tribunales del país respecto a la presente problemática, no obstante ello, en el caso concreto, Porvenir S.A, opto por oponerse a las pretensiones del proceso, todo lo anterior indudablemente debe tenerse en cuenta a la hora de fijar las respectivas agencias en derecho, razones suficientes para que no se reponga el auto objeto del recurso.

Por otra parte, dado que subsidiariamente se interpuso el recurso de apelación, dentro del término legal, y es procedente teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 11, del artículo 65 del C.P.L. y de la S.S.

Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

12. Los demás que señale la ley.

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en el efecto devolutivo, envíense las diligencias ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, y adviértase a las partes que se continuará con el respectivo trámite de ley.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto 0219 del 09 de febrero del año 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, envíense las respectivas copias por secretaria ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: CONTINUAR el respectivo trámite de ley una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
16/FEBRERO/2023


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que ha sido recibido el presente proceso procedente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, para trámite del grado jurisdiccional de consulta Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 15 de febrero de 2023

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0253

PROCESO: CONSULTA ORDINARIO DE ÚNICA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO DELGADO MARTINEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-**2021-00046-01**

Guadalajara de Buga, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, constata el despacho que el presente asunto se encuentra pendiente de impartir trámite de consulta a la sentencia proferida en su oportunidad por el Juzgado Municipal de pequeñas causas laborales de esta Municipalidad.

Acorde con lo anterior y conforme a lo dispuesto por el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado procederá a desatar el grado Jurisdiccional de CONSULTA a la decisión proferida por el a-quo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR el trámite del presente asunto, bajo los derroteros de la Ley 2213 de 2022, que tuvo como legislación permanente lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término de cinco (05) días para que formulen los alegatos que a bien tengan presentar dentro del presente asunto. VENCIDO el término de traslado, se proferirá decisión de fondo mediante sentencia escrita, la que será notificada por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

R.P.G.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
16/FEBRERO/2023

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada, dentro del término legal, presentó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 15 de febrero del año 2023.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0248

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: YENNY ANGELICA ROLDAN LEON
DEMANDADO: GILMAR DAVILA RICARDO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00060**-00

Buga-Valle, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que el demandado GILMAR DAVILA RICARDO -, dentro del término legal, ha procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, todo de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación en la Ley 2213 del año 2022, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En ese orden, verificado, de un lado, que el escrito de respuesta fue presentado en oportunidad; de otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo señalado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirá**.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por el demandado GILMAR DAVILA RICARDO.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **10:30 am del 21 de FEBRERO de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

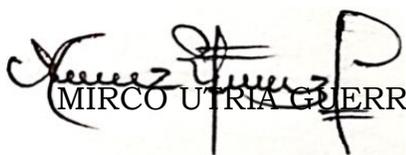
TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARYZABEL BECERRA TASCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.784.448 expedida en San Pedro - Valle, portadora de la Tarjeta Profesional No. 64.501 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderada del demandado de conformidad con los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
16/FEBRERO/2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada COLPENSIONES, dentro del término legal, contestó la demanda, no ocurriendo lo mismo con el MINISTERIO PÚBLICO. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 15 de febrero de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0252

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CAICEDO PEREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00018**-00

Buga-Valle, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que Colpensiones fue notificada por aviso y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta a lo ordenado en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá

Se tendrá por no contestada la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a que fue notificado por aviso, pero no designó representante, y menos allegó algún escrito de intervención o contestación. Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda al MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.253.759-1, para actuar como apoderada principal de la demandada, COLPENSIONES.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder de la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., y RECONOCER personería a la doctora MARTHA CECILIA ROJAS RODRÍGUEZ identificada con C.C No 31.169.047 y portadora de la T.P No 60.018 del C.S.J., como apoderada sustituta de Colpensiones.

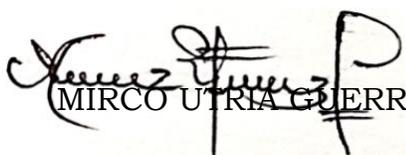
QUINTO: SEÑALAR la hora de las **10:30 am del 27 de febrero de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes este auto.

**Fecha:
16/FEBRERO/2023**


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario